



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1332/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1332/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

Fecha de Resolución 15/05/2024

Laudos, reinstalación trabajadores, montos, condenas impuestas.



Solicitud

Los laudos en los que se haya ordenado a la Alcaldía la reinstalación de personas trabajadoras, nombre y adscripción, así como el monto de las condenas impuestas, del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023.



Respuesta

Se indicó que no es posible hacer entrega de la información requerida toda vez que dichas documentales contienen información restringida en modalidad de Confidencial. Aunado ello, hizo entrega de un recuadro que contiene los 19 laudos que detenta del periodo solicitado.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de lo requerido y se clasifica información.



Estudio del caso

Toda vez que el requerimiento versa sobre laudos que han quedado firmes y que el sujeto afirma ostentar los mismos, tal y como lo establece la ley de la materia los mismos son susceptibles de ser entregados a través de una versión pública.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá pronunciarse y en su caso proporcionar copias simples en versión pública de los 19 laudos que detenta, previo pago de los derechos correspondientes, debiendo tomar en consideración que las primeras sesenta fojas son gratuitas de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1332/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075124000308**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	25
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de febrero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075124000308**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Solicito los laudos en los que se haya ordenado a la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México la reinstalación de personas trabajadoras, el nombre y adscripción de estos, así como el monto de las condenas impuestas, en el periodo que comprende del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023. Se precisa que la información debe corresponder a todos los laudos en que existe la obligación o mandato de reinstalar y/o pagar prestaciones laborales, con independencia de que la Alcaldía de Tlalpan haya sido parte procesal o no. Los laudos emitidos, al causar estado, ya no constituyen información reservada o confidencial; de igual manera, la plantilla del personal de la Alcaldía de Tlalpan y su información financiera y presupuestal deben ser de orden público.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el veintitrés de febrero notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido, y en esa misma fecha hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio S/N de fecha 27 de febrero,
suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia.**

“...
...

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/411/2024 en el cual solicitan la **propuesta para clasificar información restringida en la modalidad de confidencial** a efecto de **resguardar los datos personales** advertidos en el análisis de la información requerida ante el **Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan** y la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/0256/2024.*

...”(Sic).

**Oficio AT/DGAJG/DJ/411/2024 de fecha 15 de febrero,
suscrito por la Dirección Jurídica.**

“...
...

Al respecto me permito comunicarte no es posible proporcionarle los laudos en los que se haya ordenado reinstalar a personas trabajadoras de este órgano Político Administrativo por el periodo que indica, ya que los mismos contienen datos personales como lo son nombre y adscripción de las personas trabajadoras que obtuvieron laudos a su favor por lo que hacer entrega de los mismos podría depararle un perjuicio a dichas personas; asimismo, revelar los montos de las condenas impuestas podrían poner en riesgo la seguridad personal de aquellas personas que obtuvieron un laudo favorable.

En este orden de ideas y toda vez que proporcionar la información solicitada podría afectar los derechos de terceros, ya que la misma contiene datos personales de personas físicas identificables, al efecto se realiza la siguiente:

PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, A EFECTO DE RESGUARDAR LOS DATOS PERSONALES ADVERTIDOS EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A FIN DE GENERAR UNA VERSIÓN PÚBLICA Y OTORGARLA EN CONSULTA DIRECTA A LA PARTE RECURRENTE EN LA SOLICITUD; 092075124000308, con base en lo dispuesto los artículos 1, 2,3, 4, 21, 24 fracción II y X, XII y XXIII, 169, 172, 177, 178, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 fracción VIII y IX, 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como lo señalado en el numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así como lo dispuesto en el artículo 7, inciso E, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 6, Inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE PROPONE COMO INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

Fecha	Documento	Datos personales a resguardar
30-04-2021	Laudo	Nombres y firmas
14-07-2021	Laudo	Nombres y firmas
04-03-2021	Laudo	Nombres y firmas
18-02-2022	Laudo	Nombres y firmas
12-07-2021	Laudo	Nombres y firmas
26-05-2021	Laudo	Nombres y firmas
24-02-2022	Laudo	Nombres y firmas
04-03-2021	Laudo	Nombres y firmas
08-02-2022	Laudo	Nombres y firmas
10-06-2022	Laudo	Nombres y firmas
18-10-2022	Laudo	Nombres y firmas
14-10-2022	Laudo	Nombres y firmas
14-06-2022	Laudo	Nombres y firmas
19-05-2022	Laudo	Nombres y firmas
23-09-2022	Laudo	Nombres y firmas
07-12-2022	Laudo	Nombres y firmas
01-01-2023	Laudo	Nombres y firmas
15-05-2023	Laudo	Nombres y firmas
31-10-2023	Laudo	Nombres y firmas

PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO

Con la finalidad de corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación la información confidencial y el interés público de la información, al respecto se atiende el estudio de cada uno de los datos mencionados con el siguiente parámetro:

EL NOMBRE DE PERSONAS PARTICULARES

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que nace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que deberá protegerse como un dato personal que encuadra dentro en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO PARA CLASIFICAR DATOS PERSONALES

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala que cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Acorde a lo anterior, el ordenamiento citado con antelación refiere en el artículo 9 que, el responsable de Datos Personales deberá observar los principios de confidencialidad, consentimiento, finalidad, Información, licitud, lealtad, calidad, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En este sentido, el artículo 3 fracción VIII, define al consentimiento, como la manifestación de la voluntad libre, específica e informada e inequívoca, del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que datos personales pueden ser tratados por el responsable.

Además de eso, en su artículo 12, establece que deberá contarse con el consentimiento previo del titular deberá otorgarse de forma libre, específica, e Inequívoca, es decir, que el titular con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales. En este sentido el silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte de su titular.

En este sentido, por regla general el consentimiento previo para realizar el tratamiento de datos personales es a través de su firma autógrafa, firma electrónica o por cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones que establezca la Ley mencionada. Por tanto, toda vez que NO se cuenta con autorización expresa de los titulares de los datos personales, deberá favorecerse en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia, esto de conformidad con el artículo 7 de la Ley de la materia

Por tales razones se solicita por este conducto se autorice por parte de los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, la clasificación de los datos personales que se encuentren en la información 092075124000308

En razón de lo anterior, se considera un impedimento para difundir los datos personales y por tanto deberá aprobarse la versión pública de laudos para el conocimiento de la información requerida en la solicitud de Información, por lo que se solicita que por conducto del comité de Transparencia de esta alcaldía de apruebe la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se testen los datos, personales confidenciales.

Lo anterior, con fundamento en el 186, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que solo tendrá acceso su titular. Así como lo relacionado en los numerales cuarto y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

PLAZO DE RESERVA

Con base en el artículo 186, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

*Por lo tanto, deberá considerarse el plazo, A PARTIR DE QUE SE CLASIFIQUEN LOS DATOS PERSONALES EN SU MODALIDAD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
..."(sic).*

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agravios: el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan solo entregó una "...propuesta para clasificar información restringida en la modalidad de confidencial", sin que fuera avalada y acompañada de la resolución del Comité de Transparencia, a quién le corresponde determinar la naturaleza de la información y no como lo pretende efectuar el citado Director.*
- *Por ende, la respuesta no tiene sustento, no es definitiva y carece de fuerza vinculante para tenerse como válida, toda vez que es al Comité de Transparencia del sujeto obligado a quien le corresponde confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia.*
- *Es así, que resulta ilegal la respuesta del sujeto obligado porque el Director Jurídico no está facultado para determinar la clasificación de la información, sólo se envió una propuesta y no la resolución del Comité de Transparencia, además de que no se aplicó una prueba de daño que justificara las causas que dieron origen a la clasificación emitida.*
- *Lo anterior, considerando que dentro de las obligaciones de transparencia comunes a que refiere el artículo 121 de la Ley de Transparencia, se encuentran la publicación y difusión de los rubros siguientes:... XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*
- *Además, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la obligación emitir la versión pública de las sentencias. Y respecto del pago de laudos, aplican las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
- *Consecuentemente, la solicitud formulada necesariamente tiene justificación en los preceptos invocados.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1332/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el dos de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **AT/UT/0768/2024** de esa misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de marzo del año 2024.

del Sujeto Obligado en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“...
...”

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al no allegarse de la información correspondiente a lo solicitado.

SEGUNDO. - En este orden de ideas, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia mediante respuesta de fecha 27 de febrero del presente año, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, solicitando la intervención del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Tlalpan, para someter a clasificación la información contenida en los diversos laudos en los que se ha ordenado la reinstalación los personas trabajadoras, como el nombre, adscripción de estos, así como el monto de las condenas impuestas en el periodo del 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2013.

Por lo que se envía como diligencias para mejor proveer el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2024.

...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de mayo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintidós de marzo al diez de abril**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veintiuno de marzo**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1332/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Agravios: el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan solo entregó una "...propuesta para clasificar información restringida en la modalidad de confidencial", sin que fuera avalada y acompañada de la resolución del Comité de Transparencia, a quién le corresponde determinar la naturaleza de la información y no como lo pretende efectuar el citado Director.*
- *Por ende, la respuesta no tiene sustento, no es definitiva y carece de fuerza vinculante para tenerse como válida, toda vez que es al Comité de Transparencia del sujeto obligado a quien le corresponde confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia.*
- *Es así, que resulta ilegal la respuesta del sujeto obligado porque el Director Jurídico no está facultado para determinar la clasificación de la información, sólo se envió una propuesta y no la resolución del Comité de Transparencia, además de que no se aplicó una prueba de daño que justificara las causas que dieron origen a la clasificación emitida.*
- *Lo anterior, considerando que dentro de las obligaciones de transparencia comunes a que refiere el artículo 121 de la Ley de Transparencia, se encuentran la publicación y difusión de los rubros siguientes:... XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*
- *Además, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la obligación emitir la versión pública de las sentencias. Y respecto del pago de laudos, aplican las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
- *Consecuentemente, la solicitud formulada necesariamente tiene justificación en los preceptos invocados.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto obligado ofreció como **pruebas.**

- *Oficio CRF/0205/2024 de fecha 16 de enero.*
- *Oficio CACH/332/2024 de fecha 23 de enero.*
- *Diversos Oficios girados para el pago de tiempo extraordinario.*
- *Oficio ALCA/UT/103/2024 de fecha 07 de marzo.*
- *Oficio CACH/1623/2024 de fecha 04 de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos

que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la

aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Tlalpan**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agravios: el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan solo entregó una "...propuesta para clasificar información restringida en la modalidad de confidencial", sin que fuera avalada y acompañada de la resolución del Comité de Transparencia, a quién le corresponde determinar la naturaleza de la información y no como lo pretende efectuar el citado Director.*
- *Por ende, la respuesta no tiene sustento, no es definitiva y carece de fuerza vinculante para tenerse como válida, toda vez que es al Comité de Transparencia del sujeto obligado a quien le corresponde confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia.*
- *Es así, que resulta ilegal la respuesta del sujeto obligado porque el Director Jurídico no está facultado para determinar la clasificación de la información, sólo se envió una propuesta y no la resolución del Comité de Transparencia, además de que no se aplicó una prueba de daño que justificara las causas que dieron origen a la clasificación emitida.*
- *Lo anterior, considerando que dentro de las obligaciones de transparencia comunes a que refiere el artículo 121 de la Ley de Transparencia, se encuentran la publicación y difusión de los rubros siguientes:... XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.*
- *Además, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la obligación emitir la versión pública de las sentencias. Y respecto del pago de laudos, aplican las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
- *Consecuentemente, la solicitud formulada necesariamente tiene justificación en los preceptos invocados.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“...

Solicito los laudos en los que se haya ordenado a la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México la reinstalación de personas trabajadoras, el nombre y adscripción de estos, así como el monto de las condenas impuestas, en el periodo que comprende del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2023. Se precisa que la información debe corresponder a todos los laudos en que existe la obligación o mandato de reinstalar y/o pagar prestaciones laborales, con independencia de que la Alcaldía de Tlalpan haya sido parte procesal o no.

Los laudos emitidos, al causar estado, ya no constituyen información reservada o confidencial; de igual manera, la plantilla del personal de la Alcaldía de Tlalpan y su información financiera y presupuestal deben ser de orden público.

...” (Sic).

Ante tal *solicitud*, el sujeto obligado señaló que, la información requerida no es susceptible de ser entregada debido a que los laudos contienen información de carácter Confidencial. Aunado a ello, proporciono un listado de 19 laudos que fueron emitidos en el periodo requerido.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, con la finalidad de dilucidar si los agravios son fundados o no, se estima oportuno analizar el procedimiento que establece la ley de la materia para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de **Confidencial** como lo es en el presente caso, atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. *Calidad: Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.*

2. *Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

3. *Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

4. *Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.*

5. *La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.*

6. *Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.*

7. *Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.*

8. *Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

9. *Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.*

10. *Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.*

11. *Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) **Confirma y niega el acceso a la información.**
 - b) **Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y**
 - c) **Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.**

De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

En el caso concreto, debemos señalar que el interés de quien es recurrente versa sobre la obtención sobre la versión pública de los laudos en los cuales se ha condenado al sujeto obligado a la reinstalación laboral de personas servidoras públicas, así como como el pago de prestaciones laborales en favor de estas, si bien es cierto que el sujeto indica que dichos laudos no son susceptibles de ser entregados en razón de los mismos detentan el carácter de restringidos en su modalidad de Confidencial, al respecto se estima oportuno indicar, que a criterio del pleno de este Órgano Garante dicha circunstancia no es correcta por el artículo 137 de la ley de la materia que nos ocupa y que es del tenor siguiente:

De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Artículo 137. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Publicar la relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga registrados, los boletines laborales, el registro

de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones:

a) Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta respectiva, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

y

b) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

En tal virtud, atento al contenido de lo requerido y en razón de que guarda una relación directa con la citada normatividad, es por lo que, **en un primer momento podemos afirmar que los laudos emitidos por las autoridades en materia laboral, son perfectamente susceptibles de ser entregados en versión pública, toda vez que estos ya quedaron firmes.**

Aunado a lo anterior, no podemos pasar por inadvertido la naturaleza de la información que contempla como tal un laudo, y por ello, es que este instituto considera que dentro de los datos que deben de ser susceptibles de clasificación, **solo por nombrar, mas no limitar a los datos personales que pudiesen contener las citadas documentales, se encuentran los nombres de terceras personas, domicilio, teléfono, email, entre otros datos identificativos de carácter personal**, asimismo se estima importante, resaltar que **por cuanto hace a los nombres de las partes y los montos a que fue condenado el sujeto obligado a cubrir por las prestaciones laborales**, no pueden ser considerados como dato personal de conformidad

con el siguiente criterio, **19/13, emitido por el Órgano Garante Nacional**, el cual si bien es cierto fue emitido a la luz de la anterior Ley de la materia:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. **En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial,** conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público,** en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Por lo expuesto, en el presente caso no es susceptible clasificar tanto el número de expediente, como el nombre de las partes, así como el monto económico a que fue condenado a pagar el sujeto mediante laudo, toda vez que se trata de laudos firmes, ya que su difusión rinde cuentas sobre el actuar del sujeto obligado y la erogación de recursos públicos.

En tal virtud, aun y cuando se considera que aparentemente la restricción de los datos personales son correctos ya que son y pueden hacer identificable a una o varias personas, en diversos asuntos que anteceden el pleno de este *Instituto* se ha determinado que los citados datos personales son susceptibles de ser clasificados, al ser considerados datos personales no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, se concluye que dicho procedimiento no se realizó totalmente

conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, pues para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo anterior a efecto de dar atención a la *solicitud* el sujeto deberá proporcionar las copias simples en versión pública de los 19 aludos que detenta, previo pago de los derechos correspondientes, debiendo tomar en consideración que las primeras sesenta fojas son gratuitas de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.** ⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no proporcione las**

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

copias requeridas pese a que estas, pueden ser entregadas mediante una versión pública.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá pronunciarse y en su caso proporcionar copias simples en versión pública de los 19 aludos que detenta, previo pago de los derechos correspondientes, debiendo tomar en consideración que las primeras sesenta fojas son gratuitas de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.